

Pamplona, 6 de mayo de 2020

Señor
JUEZ DE CIRCUITO ®
Pamplona

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY DÍAZ GARCÍA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Respetado doctor:

LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, mayor de edad, civilmente capaz, vecina de esta localidad, identificada con cédula de ciudadanía 63'529.286 expedida en Bucaramanga, amparada en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, actuando en nombre propio, por medio del presente me permito presentar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio civil, representada legalmente por el doctor y el doctor *JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ*, Comisionado, y Doctor *FRÍDOLE BALLÉN DUQUE*, *Presidente*, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado por la Doctora *JULIANA PUNGILUPPI LEYVA*, Directora, y el doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA o quienes ejerzan estos cargos, Entidades que con sus acciones y omisiones han menoscabado mis derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, que sustento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. 2016100001376 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso para proveer cargos en propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Convocatoria número 433 de 2016.
2. Me inscribí y participé en dicha convocatoria para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, código OPEC 38694, superando a satisfacción todas las etapas.
3. Mediante Resolución número 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 la Comisión conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo para el que concursé, ocupando el 2° lugar con 70.63 puntos, mientras quien quedó en el primer puesto obtuvo 70.69 puntos.

4. Dicha Resolución fue publicada el 28 de mayo de 2018, adquirió firmeza el 6 de junio del mismo año y tiene vigencia hasta el 5 de junio del año en curso.
5. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombró en el empleo a quien ocupó el primer lugar, evento en que automáticamente quedé reclasificada en el primer puesto para dicho cargo OPEC.
6. En la resolución antes referenciada por la que se conformó la lista de elegibles y demás que en tal sentido expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el ARTÍCULO CUARTO se dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

7. La disposición antes transcrita me otorgaba la posibilidad de acceder a uno de los cargos nuevos que quedarán vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles, lo que era mi expectativa y me encontraba a la espera de ello.
8. Sin embargo, fue revocada con posterioridad por la Comisión, mediante Resolución No, 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, con el argumento de que no armonizaba con el artículo 1 de la ley 1894 de 2012, el artículo 62 de la convocatoria y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido de que conforme a tales disposiciones, las listas solo podían ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, por la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.
9. Esta determinación impidió que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hiciera uso de las listas de elegibles para el cargo para el que concursé y que en la actualidad me encuentro reclasificada de primera en la lista, es decir, en turno de opción de nombramiento.
10. Previo a la conformación de la lista de legibles, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, “Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”, suprimiendo 591 cargos de Profesional Especializado Grado 17 código 2028 y creando 591 de igual denominación de carácter permanente, que fueron distribuidas a nivel nacional en las distintas

ubicaciones geográficas, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

11. Con base en la revocatoria del ARTÍCULO CUARTO de las Resoluciones que conformaron las listas de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil , aun existiendo listas de elegibles, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016, entre ellas 27 del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 grado 17 para el que concursé y estoy en lista de elegibles, con el argumento de que no contaban con aspirantes inscritos o no cumplen con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales.
12. La base de dicha determinación fue que aun existiendo personas como la suscrita que superamos todas las etapas del concurso y nos encontramos en la listas de elegibles, no lo es para el mismo código OPEC, aunque sí se trata del mismo cargo.
13. Por esta circunstancia, me encontraba a la espera de que de pronto en el municipio de Pamplona, que fue para la ubicación geográfica para la que concursé, se presentara una vacante y pudiera acceder a ello, teniendo en cuenta las disposiciones proferidas al respecto.
14. Sin embargo, mediante Ley 1960 de 2019, artículo 6°, fue modificado el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, disponiendo lo siguiente:

“(…)”

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”
15. El contexto de la norma citada me habilita para ser nombrada no solo para el numero de OPEC que concursé, que se limita a la ubicación geográfica de Pamplona, donde no existen vacantes, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, porque no limita la provisión a esta circunstancia, sino a que se presente la vacante y la vigencia de la lista de elegibles.
16. Esto, teniendo en cuenta que el Decreto 1479 de 2017 “Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de

personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones, se previó que la provisión de los cargos se haría con fundamento en la Ley 909 de 2004, que precisamente fue reformada por la Ley 1960 de 2019

17. También, por cuanto de conformidad con lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, se entiende por cargos equivalentes:

“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro **cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

18. Es un hecho que para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 para el que concursé existen muchas plazas vacantes que no han sido provistas con las listas de elegibles vigentes; de hecho 27 de ellas fueron declaradas desiertas, aun existiendo la lista, que conforme a la ley 1960 de 2019 debe procederse a ello, lo que no está a la libre interpretación ni de la Comisión ni del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto afectaría flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de quienes nos encontramos en lista de elegibles, específicamente de la suscrita y tenemos la expectativa de ser nombrados, máxime cuando como dije, existen vacantes que deben ser provistas con las mismas.

19. Si bien en la plaza o ubicación geográfica para la que concursé no existe vacante ningún cargo para el que me encuentro en lista, reitero, sí existen a nivel nacional otros de la misma denominación, PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 que están vacantes, que fueron creadas con posterioridad, es decir, más que equivalentes son iguales, y deben ser cubiertos, conforme a la Ley 1960 de 2019, con la lista de elegibles vigente.

20. En el concepto de cargos “equivalentes” de que trata la ley 1960 de 2019, nada tiene que ver la ubicación geográfica, o número de OPEC que se le asigna, que de hecho, tratándose de vacantes surgidas con posterioridad, carecen de la misma.

21. La jurisprudencia Constitucional y diversos fallos judiciales proferidos en el marco de la convocatoria 433 precisamente por casos semejantes al aquí planteado, entre ellos la sentencia calendada 18 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en que reconoció a la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS el derecho a optar por

uno de las vacantes existentes para el cargo que concursó en la convocatoria número 433 de 2019, han reconocido que la Ley 1960 de 2019 aplica a los concursos vigentes, convocados con anterioridad a su entrada en vigencia, para el caso concreto la convocatoria 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

22. Desconocer esta disposición es aceptar que las vacantes sean designadas a dedo y no por meritocracia, en contra del artículo 125 de la Constitución Nacional que prevé:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

“PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

23. Conforme al anterior recuento, es evidente que me asiste el derecho a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel nacional y que incluso fueron declaradas desiertas con abierta transgresión de la ley.

24. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me niegan este derecho. En un principio con la aprobación y expedición del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.

“De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

“En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la mis entidad únicamente es aplicables a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

25. Según la anterior directriz, la lista de elegibles de la que hago parte no está cobijada por la Ley 1960 de 2019, a pesar de que en el artículo 7° de la misma se estableció que regía a partir de la fecha de su publicación, por lo que al contrario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil debieron acatarla y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con estas listas.

26. El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo criterio unificado sobre el “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en el que básicamente determinó:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “*mismos empleos*”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

“(…)

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por al CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “*mismos empleos*” o vacantes encargos de empleos equivalentes.

“Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su Aclaración”

27. Conforme al nuevo criterio, la Comisión acepta que a las listas de elegibles conformadas con anterioridad al 27 de junio de 2019 están cobijadas por la Ley 1960 de 2019, pero le agrega una exigencia que no contempla la norma, que lo es para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad de los

“mismos empleos”, para agregarle el factor de la ubicación geográfica, cuando esto no es lo que dice la norma, sino que para “empleos equivalentes”, en los que ésta nada tiene que ver, dando una errónea interpretación y cambiando el concepto literal de la norma, para negarse a nombrar a quienes estamos en lista de elegibles, pero en la ubicación geográfica a donde aspiramos no existe vacante.

28. En razón a lo anterior, me dirigí mediante derecho de petición calendarado 30 de enero de 2020 a la Comisión NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando su aplicación y específicamente:

1. Se sirva informarme cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 están pendientes de proveer en propiedad con base en las listas de elegibles existentes de la convocatoria 433 de 2016 y su ubicación geográfica, de conformidad con lo previsto en la ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.
2. Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
3. Que se proceda con carácter urgente, dado que la vigencia de Las listas está por finalizar, a conformar la lista general de elegibles, para proceder a proveer las vacantes definitivas existentes respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 para el que concursé, dado que las vacantes territoriales ya fueron cubiertas, y enviarla a las respectivas seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o en su lugar convocar a una audiencia pública con tal fin.
4. Ofertar las plazas que quedaron vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que fueron creadas mediante el decreto 1479 de 2017 y que conforme a la Ley 1960 de 2019 deben ser provistas con las listas vigentes, así como las que fueron ofertadas y no cubiertas por diferentes circunstancias, con el fin de quienes la conformamos, podamos optar por una de ellas, en las que deben incluirse las que fueron declaradas desiertas por esa Comisión mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018.
5. Que se proceda a efectuar el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en una de las vacantes del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028, en consideración a que participé y superé a cabalidad todas las etapas del concurso.
6. Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes.

29. Mediante misiva calendarada 25 de febrero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se refiere específicamente a mi solicitud de nombramiento y luego de hacer un recuento de la situación fáctica y el concepto de empleos equivalentes, niega la misma, manteniendo su concepto plasmado en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020 según el cual la provisión de las vacantes definitivas lo primero que debe observarán será la ubicación geográfica, por lo que no es viable hacer uso de las listas para una diferente a la señalada en la

correspondiente OPEC DE LA que participé. Respecto a los demás interrogantes no emitió respuesta alguna.

30. Los demás interrogantes de mi petición no fueron absueltos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
31. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil se mantiene en similar posición, me informa que en este momento me encuentro a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo dentro de la vigencia de la lista, esto es, hasta el 5 de junio de 2020, que solo tengo una expectativa de nombramiento por no haber ocupado el primer lugar, que este derecho solo lo ostentan quienes ocuparon la primera posición. Los demás puntos de mi petición se abstiene de contestarlos por ser competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se mantiene en la posición tomada en el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y refiere que para hacer uso de las listas de elegibles la Entidad deberá reportar la OPEC en el aplicativo SIMO y elevar la solicitud de autorización del uso ante la Comisión, por lo que procederá a verificar las listas vigentes que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente, se autorizará el uso de las mismas remitiendo el listado de los elegibles por estricto orden de mérito, de lo cual hasta el momento no existe solicitud. Es decir, no me define de fondo el asunto, por una parte niega la solicitud y por otra se refiere a un trámite que no se concreta si se hará o no, y termina refiriendo que los fallos de acción de tutela únicamente vinculan a las partes integrantes de la misma, por lo que el por mí citado proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no me es extensivo.
32. Sin embargo, como admite la Comisión, en la actualidad sí me encuentro ocupando la primera posición y existen vacantes que no han sido provistas por el concurso de méritos, y que debe hacerse, como lo señala la Ley 1960 de 2019.
33. Las decisiones tomadas tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante el término de vigencia de las listas, unas de las cuales habilitan mi derecho a aspirar a otro cargo, otras que lo dejan sin efecto, y la interpretación dada en los conceptos unificados en razón el surgimiento de la Ley 1960 de 2019 no son acordes con la misma.
34. No tiene lógica, y va en contra de los postulados de carrera, que existiendo una lista de elegibles y habiéndose agotado todo un proceso para ello, en que se invirtieron recursos del Estado y los propios participantes, en la que me encuentro ocupando en este momento un primer lugar, se declaren desiertas algunas vacantes ofertadas en el marco de convocatoria 433 de 2016, y dejen de nombrarse a quienes están a la espera de serlo porque no pidieron para la ubicación geográfica donde se hallan, cuando el cargo fue convocado y la ley

1960 de 2019 que debe aplicarse a mi caso concreto prevé que con éstas “...**y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”, y en últimas el concurso se realizó para cubrir las mismas, además de las que fueron creadas con posterioridad.

35. Estas circunstancias vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales de los que pido protección, en razón a que la lista está por vencer y ni la Comisión ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dieron una solución a mi caso particular.
36. Bajo los argumentos esbozados, más que una expectativa de nombramiento es un derecho que tengo, porque existen vacantes a nivel nacional que no fueron provistas con el concurso de méritos, lo que va en contra de mi derecho a acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, al trabajo, al debido proceso porque se interpretan normas al libre albedrío, y el derecho a la igualdad frente a quienes han acudido a este medio y se ha dispuesto su nombramiento. Igualmente el derecho de petición, por cuanto no se absolvieron las inquietudes presentadas por la suscrita, mediante una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa.
37. Señor Juez, tengo dos hijos menores de edad a mi cargo, a pesar de ser Profesional, no he tenido una actividad laboral estable, la actividad laboral en Colombia es difícil, siempre ha sido por contrato, algunos meses laboro como Docente, otros no, cuando los jóvenes están en vacaciones por lo general también estoy cesante, mi esposo se desempeña como músico, tenemos obligaciones patrimoniales que cumplir y a raíz de la pandemia se quedó sin trabajo, lleva dos meses sin trabajo y durante el resto del año es prácticamente imposible que acceda a uno, todas las presentaciones que tenía pendientes fueron canceladas, por lo que no otra alternativa me queda que acudir a este medio solicitando la protección de mis derechos, que se niegan a reconocer los accionados. Participé en un concurso de méritos del que superé todas las etapas, ahora ocupo en primer lugar en la lista, tengo no una expectativa, sino un derecho de ser nombrada porque existen vacantes por cubrir, que me es negado.
38. Según los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para definir mi situación, que debe mirarse de manera particular y no general. Se trata de mi derecho de ser nombrada en cargo de carrera por ocupar en la actualidad un primer lugar en la lista de elegibles y no es justo que existiendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar opte por declarar desierto el concurso e inaplicar la ley 1960 de 2019 o interpretarla a su acomodo, cuando ésta no prevé que no cubre también los procesos iniciados con anterioridad.

39. En este caso el proceso ordinario, además de ser una carga más que no tengo por qué soportar, cuando es flagrante la vulneración de mis derechos, no es la solución efectiva ni oportuna en trámites ordinarios demorados, máxime ahora que la Administración de Justicia tiene suspendidos los términos, va a haber un represamiento de procesos, lo que dilata y hace aún más nugatorios mis derechos, manteniendo la vulneración indefinidamente, cuando necesita una solución inmediata, por lo que procede en mi caso. No considero justo que habiendo participado en un concurso de méritos en que tengo un derecho de ser nombrada, tenga que acudir a una demanda ordinaria para ello.
40. Hasta ahora tuve la expectativa de mi nombramiento, hay 27 cargos vacantes por proveer, pero el tiempo de la lista de elegibles se agota y los accionados continúan en la vulneración de mis derechos, elevé petición y se mantienen en ello, por lo que estoy en tiempo oportuno de acudir a este medio, que se vio un poco truncado en razón a la pandemia y la suspensión de términos judiciales, asunto del que poco conocimiento se tiene.

Por lo anterior, con el debido respeto elevo las siguientes:

PETICIONES:

1. Se protejan mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Se ordene a los accionados que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada Mediante Resolución número 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.
3. Específicamente para lo anterior:
 - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028, en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS, con el fin de que

quienes hacemos parte de las listas, optemos por una de ellas, que proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes.
 - Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar mi nombramiento según el orden que corresponda en una de las 27 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.
4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL:

Mientras se surte el trámite anterior, y como la lista de elegibles vence el próximo 5 de junio de 2020, se *suspenda* dicho término de vencimiento hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatoria.

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

En consideración a mis pretensiones, solicito al señor Juez vincular a esta acción como terceros interesados en el resultado, a todas las personas que se encuentran conformando las listas de elegibles en las diversas ubicaciones geográficas para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, grado 17, - convocatoria 433 de 2016 a través de la página oficial de los accionados.

Igualmente a todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos en la convocatoria No.433 de 2016 y que han sido provistos en provisionalidad - PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, grado 17, habida cuenta que, eventualmente se verían afectados con las decisiones que aquí se pueden adoptar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Tratándose de un concurso de méritos, son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en el mismo, a pesar de existir otro medio de defensa judicial como es el de nulidad y restablecimiento del

derecho, por cuanto este es ineficaz, y deben observarse las circunstancias específicas del caso sometido a estudio para tal fin.

Así lo ha establecido entre otras en sentencia SU-133 DE 1998 en que resaltó que en algunas ocasiones este medio de defensa no resulta idóneo para la protección de los derechos, y específicamente consignó:

“4. Existencia de otro medio de defensa judicial

“Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.).

“En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

“En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado:

"En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que: el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella.

La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

En los casos en los que, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó".(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

“(…)

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un

cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

En Sentencia SU-913 de 2009 la Corporación determinó que “...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”.

En reciente pronunciamiento, sentencia T-160 DE 2018 señaló:

“Esta sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones de la accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de esas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como tal todas y cada una de las disposiciones aquí citadas, en especial la Ley 1960 de 2019.

Igualmente adjunto para que sean valoradas como tal las siguientes:

- Resolución No. CNSC-20182230050595 del 21 de mayo de 2018 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código opec 38694 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, grado 17, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, en que aparezco en el segundo lugar de la misma.
- Constancia de firmeza.
- Resolución número 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”, entre ellas 27 del cargo

de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 grado 17, que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigentes.

- Derechos de petición enviados a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Respuesta a los derechos de petición.
- Copia de la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca.
- Criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 de junio de 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 19 de enero de 2020.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

Igualmente solicito que se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando la siguiente información, que no me fue suministrada:

- Cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 creados mediante Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF” fueron nombrados de las listas de elegibles que arrojó la convocatoria No. 433 de 2016.
- Cuántos están vacantes, pendientes de proveer en propiedad.
- Por qué no han sido provistas con base en las listas de elegibles existentes de la convocatoria 433 de 2016.
- Dónde están ubicadas dichas vacantes
- Cuántas vacantes se han provisto en provisionalidad desde la expedición de las listas de elegibles resultado de la convocatoria No. 433 de 2016.
- Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
- Cuántas personas que hayan aprobado el concurso para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 se encuentran a la expectativa de ser nombradas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA:

En razón a mi lugar de residencia, que es en esta ciudad y por ende el lugar donde se producen los efectos de la vulneración de mis derechos, es competente usted señor Juez para conocer de esta acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 86 de la Constitución Nacional.

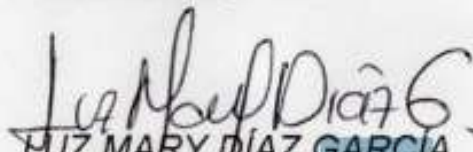
NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta en la carrera 7 12-638 casa 21, conjunto ELIMELEC Pamplona Norte de Santander, correo electrónico luzmarydiazgarcia@gmail.com, celular 3174039487.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Doctor *JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ*, Comisionado, y Doctor *FRÍDOLE BALLÉN DUQUE*, *Presidente*, correo atencionalciudadano@cns.gov.co, Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Teléfono 3259700, Bogotá.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Doctora *JULIANA PUNGILUPPI LEYVA*, Directora, Avenida carrera 68 No. 64C-75, correo atencionalciudadano@icbf.gov.co.

Atentamente,


LUZ MARY DÍAZ GARCÍA
C.C. 63'529.286 DE Bucaramanga